

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2021-00796-00

TRÁMITE: Interrogatorio de parte extraprocesal
CONVOCANTE: GUILLERMO ALFONSO HURTADO
ESPINOSA
CONVOCADO: BRENDA NATALY GARCÍA
LANCHEROS

Se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante dentro del término de 30 días con que contaba no dio cumplimiento a la orden impuesta en auto del 17 de noviembre de 2021, esto es, notificar al extremo convocado conforme con los artículos 291, 292 *ejusdem* o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -en ambos casos dejando el lapso de 5 días del artículo 183 del CGP-; así las cosas, es evidente que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Téngase en cuenta, que si bien el convocante allegó pantallazo de correo electrónico que envió el 26 de enero de 2022, este no sirve para acreditar la carga que se le impuso, pues en el auto del 17 de noviembre de 2021 el despacho fue muy claro en señalar que la notificación debía realizarse dejando al menos los cinco días del artículo 183 del Código General del Proceso, pero ello no ocurrió. Además, según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación por correo electrónico se entiende surtida a los dos días del envío y recepción del mensaje, así que en este caso el correo enviado no configuró formalmente notificación personal, pues se envió tardíamente un día antes de la audiencia. Por último hay que decir, que de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -y su *sentencia de exequibilidad condicionada* C420 de 2020, de obligatorio cumplimiento-, la notificación personal por correo electrónico solo puede valerse cuando se obtenga acuse de recibo, o se acredite por algún mecanismo que existió recepción del mensaje, pero aquí tampoco se demostró esto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

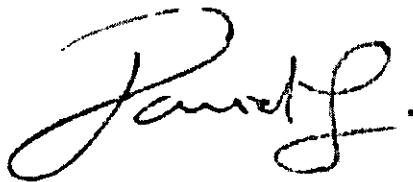
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite por **desistimiento tácito** de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez